

DIARIO DE LOS DEBATES

PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA.

AÑO: 3 TOMO: I NÚM: 4 Cd. Chetumal, Q. Roo, 13 de septiembre de 2012.

SESIÓN No. 4 DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA.

S U M A R I O:	PAG.
Presidencia.	2
Secretaría.	2
Orden del día.	2-3
Pase de lista de asistencia.	3-4
Instalación de la Sesión.	4
Observaciones al acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.	5-9
Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la Sección Sexta denominada "De las Deducciones", al Capítulo Tercero denominado "Del Impuesto sobre Nóminas", del Título Segundo denominado "De los Impuestos", que comprenderá el Artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Leslie Berenice Baeza Soto, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la décima tercera Legislatura del Estado.	10-16

Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se instituye l nombre distintivo de “Licenciado Luis de la Hidalga Enríquez” a la Dirección de Archivo General y Biblioteca del H. Congreso del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Presidente de la Gran Comisión de la décima tercera Legislatura del Estado.	16-20
Lectura del Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para su aprobación, en su caso.	20-49
Clausura de la sesión.	50

PRESIDENCIA: C. Dip. Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui.

SECRETARÍA: C. Dip. Alondra Maribell Herrera Pavón.

PRESIDENTE: Buenos días.

Diputada Secretaria, sírvase dar a conocer el orden del día.

SECRETARIA: Diputado Presidente, me permito dar a conocer el orden del día de esta sesión, siendo éste el siguiente:

SESIÓN No. 4 DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

HORA: 11:00 HORAS.

ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Pase de lista de asistencia.
- 2.- Instalación de la sesión.
- 3.- Observaciones al acta de la sesión anterior; para su aprobación, en su caso.

- 4.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la Sección Sexta denominada “De las Deducciones”, al Capítulo Tercero denominado “Del Impuesto sobre Nóminas”, del Título Segundo denominado “De los Impuestos”, que comprenderá el Artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Leslie Berenice Baeza Soto, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la décima tercera Legislatura del Estado.
- 5.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se instituye el nombre distintivo de “Licenciado Luis de la Hidalga Enríquez” a la Dirección de Archivo General y Biblioteca del H. Congreso del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Presidente de la Gran Comisión de la décima tercera Legislatura del Estado.
- 6.- Lectura del Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para su aprobación, en su caso.
- 7.- Clausura de la sesión.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

EDUARDO ELÍAS ESPINOSA ABUXAPQUI

ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN

SECRETARIA: Es cuanto, Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, sírvase dar cumplimiento al primer punto del orden del día.

SECRETARIA: El primer punto del orden del día es el pase de lista de asistencia.

		ASISTENCIA
1.-	DIP. MANUEL JESÚS AGUILAR ORTEGA	SI
2.-	DIP. LUIS ALFONSO TORRES LLANES	SI
3.-	DIP. JACQUELINE ESTRADA PEÑA	SI
4.-	DIP. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ	SI
5.-	DIP. JUAN MANUEL PARRA LÓPEZ	SI
6.-	DIP. GABRIEL CARBALLO TADEO	SI
7.-	DIP. FREDY EFRÉN MARRUFO MARTÍN	SI
8.-	DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO	JUSTIFICA
9.-	DIP. PAUL MICHELL CARRILLO DE CÁCERES	SI
10.-	DIP. ALEJANDRO LUNA LÓPEZ	SI
11.-	DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ	SI
12.-	DIP. BALTAZAR TUYUB CASTILLO	SI
13.-	DIP. DEMETRIO CELAYA COTERO	SI
14.-	DIP. LUCIANO SIMA CAB	SI
15.-	DIP. YOLANDA MERCEDES GARMENDIA HERNÁNDEZ	SI
16.-	DIP. PATRICIA SÁNCHEZ CARRILLO	SI
17.-	DIP. LESLIE BERENICE BAEZA SOTO	SI
18.-	DIP. JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA	SI
19.-	DIP. RAMÓN LOY ENRIQUEZ	SI
20.-	DIP. RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ GARCÍA	SI
21.-	DIP. MANUEL JESÚS TZAB CASTRO	SI
22.-	DIP. MAURICIO MORALES BEIZA	SI
23.-	DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS NÁJERA	SI
24.-	DIP. EDUARDO ELÍAS ESPINOSA ABUXAPQUI	SI
25.-	DIP. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN	SI

SECRETARIA: Diputado Presidente, le informo la asistencia de 24 Diputados a esta sesión.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, sírvase justificar la inasistencia del Diputado Juan Carlos Pereyra Escudero, por encontrarse realizando tareas inherentes a su cargo.

PRESIDENTE: Habiendo quórum legal, se instala la sesión ordinaria siendo las 11 horas con 26 minutos del día 13 de septiembre de 2012.

Diputada Secretaria, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto son las observaciones al acta de la sesión anterior, celebrada el día 11 de septiembre de 2012; para su aprobación, en su caso.

(Lectura dispensada)

"2012, Año de la Cultura Maya".

ACTA DE LA SESIÓN DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CELEBRADA EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

En la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los 11 días del mes de septiembre del año 2012, reunidos en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, con la asistencia de 20 Diputados integrantes de la XIII Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, justificando la inasistencia del Diputado José Alfredo Contreras Méndez, se dio inicio a la sesión con el siguiente orden del día: 1.- Pase de lista de asistencia. 2.- Instalación de la sesión. 3.- Observaciones al acta de la sesión de apertura, celebrada el día 5 de septiembre de 2012; para su aprobación, en su caso. 4.- Observaciones al acta de la Sesión Solemne con motivo del Primer Informe del Titular del Poder Ejecutivo, sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal; para su aprobación, en su caso. 5.- Lectura de la Iniciativa de decreto por el que se reforman los Artículos 1°, 2° en sus fracciones I, III, IV, VI y VIII, 2° bis en su párrafo primero, 5° en los incisos a), b), c), e) y g) de la fracción I, 7° en su primer párrafo, 12° bis, 14°, 30°, 36°, 39° en su párrafo primero, 41°, 42° y 76°; se adicionan la fracción IX al Artículo 2°, un párrafo segundo al artículo 76, y un título octavo denominado "De las Personas con Trastornos Generalizados del Desarrollo" integrado por los Artículos del 93° al 104°; y se deroga la fracción V del Artículo 2°, todos de la Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Presidente de la Gran Comisión de la H. XIII Legislatura del Estado. 6.- Lectura del Dictamen que desecha la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un Artículo Décimo Primero Transitorio al Decreto Número 100 por el que se reforman diversos artículos a la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, expedido por la XII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 3 de marzo del 2009; por considerarse un asunto totalmente concluido; para su aprobación, en su caso.

7.- Lectura del Acuerdo por el que la H. XIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina sin materia el Acuerdo presentado por el H. Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual hacen un severo extrañamiento al Ejecutivo Federal, dirigido al Lic. José Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación y al Lic. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio y Televisión y Cinematográfica de la Secretaría de Gobernación, para que en estricto cumplimiento de lo que dispone el Artículo 4, numeral 2 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se abstengan de seguir realizando actos de difusión de propaganda gubernamental durante los períodos de precampañas electorales locales; para su aprobación, en su caso. 8.- Lectura del Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforma el último párrafo del Artículo 3 de la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso. 9.- Clausura de la Sesión.-----

Una vez leído el orden del día, se procedió al pase de lista de asistencia y verificado el quórum legal, la Presidencia declaró instalada la sesión ordinaria siendo las **19:22 horas** del día **11 de septiembre de 2012**.-----

Continuando con el desarrollo de la sesión, la Diputada Secretaria informó que el siguiente punto correspondía a las **observaciones al acta de la sesión de apertura, celebrada el día 5 de septiembre de 2012; para su aprobación, en su caso;** misma que sin observaciones fue sometida a votación siendo aprobada por unanimidad con 20 votos a favor de los Diputados presentes, en consecuencia se declaró aprobada.----

Dando continuidad al orden del día la Diputada Secretaria comunicó que el siguiente punto correspondía a las **observaciones al acta de la Sesión Solemne con motivo del Primer Informe del Titular del Poder Ejecutivo, sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal; celebrada el día 7 de septiembre de 2012, para su aprobación, en su caso;** la cual sin consideraciones al respecto se sometió a votación; en el transcurso de la misma se incorporó a la sesión la Diputada Jacqueline Estrada Peña, por lo que el Diputado Presidente solicitó a la Diputada Secretaria tomara nota de la asistencia, inmediatamente se aprobó la votación por unanimidad con 20 votos a favor de los Diputados presentes; posteriormente se declaró aprobada el acta.-----
Seguidamente, se procedió a la lectura de la **Iniciativa de**

decreto por el que se reforman los Artículos 1°, 2° en sus fracciones I, III, IV, VI y VIII, 2° bis en su párrafo primero, 5° en los incisos a), b), c), e) y g) de la fracción I, 7° en su primer párrafo, 12° bis, 14°, 30°, 36°, 39° en su párrafo primero, 41°, 42° y 76°; se adicionan la fracción IX al Artículo 2°, un párrafo segundo al artículo 76, y un título octavo denominado “De las Personas con Trastornos Generalizados del Desarrollo” integrado por los Artículos del 93° al 104°; y se deroga la fracción V del Artículo 2°, todos de la Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Presidente de la Gran Comisión de la H. XIII Legislatura del Estado.-----

En el transcurso de la misma, se incorporaron a la sesión los Diputados Rubén Darío Rodríguez García y el Diputado Juan Carlos Pereyra Escudero por lo cual el Diputado Presidente solicitó se considerara la asistencia de los Diputados en la sesión, informando la Diputada Secretaria la asistencia de 23 Diputados a la sesión ordinaria.-----

Seguidamente, el **Diputado Baltazar Tuyub Castillo**, solicitó el uso de la voz para señalar que en el análisis en las Comisiones se contemple un candado para que se le dé cabal cumplimiento a la ley y no quede en letras muertas.-----

Inmediatamente, el Diputado Presidente dispuso sea turnada la Iniciativa a las Comisiones de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables y Salud y Asistencia Social, para su estudio, análisis y posterior dictamen.-----

Procediendo al siguiente punto del orden del día se dio lectura al **Dictamen que desecha la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un Artículo Décimo Primero Transitorio al Decreto Número 100 por el que se reforman diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, expedido por la XII Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 3 de marzo del 2009; por considerarse un asunto totalmente concluido; para su aprobación, en su caso; el cual sin observaciones fue sometido a votación siendo aprobado por unanimidad con 22 votos a favor de los Diputados presentes, en consecuencia se remitió para su trámite correspondiente.**-----

Posteriormente, se dio lectura al **Acuerdo por el que la H. XIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, determina sin materia el Acuerdo presentado por el H. Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual hacen un severo extrañamiento al Ejecutivo Federal, dirigido al Lic. José Francisco Blake**

Mora, Secretario de Gobernación y al Lic. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio y Televisión y Cinematográfica de la Secretaría de Gobernación, para que en estricto cumplimiento de lo que dispone el Artículo 4, numeral 2 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se abstengan de seguir realizando actos de difusión de propaganda gubernamental durante los períodos de precampañas electorales locales; para su aprobación, en su caso; el cual sin observaciones fue sometido a votación, siendo aprobado por unanimidad con 23 votos a favor, por lo que el Presidente solicitó a la Secretaría se le diera el trámite correspondiente.-----
Procediendo al siguiente punto del orden del día se dio lectura al **Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforma el último párrafo del Artículo 3 de la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo; para su aprobación, en su caso; mismo que al ponerse a consideración en lo general y en lo particular, no se registró debate alguno, por lo que se sometió a votación, siendo aprobado en ambos casos por unanimidad con 23 votos a favor; en consecuencia se emitió el decreto correspondiente.**-
Acto seguido, la Diputada Secretaria informó que todos los asuntos a tratar habían sido agotados.-----
El Diputado Presidente declaró clausurada la sesión siendo las **20:10 horas del día 11 de septiembre de 2012**, y se citó para la siguiente sesión el día 13 de septiembre del año en curso, a las 11:00 horas. **DIPUTADO PRESIDENTE: EDUARDO ELÍAS ESPINOSA ABUXAPQUI DIPUTADA SECRETARIA: ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN.**

PRESIDENTE: Está a consideración de esta Legislatura el acta que fue previamente enviada a los correos electrónicos de los Ciudadanos Diputados.

¿Algún Diputado desea hacer alguna observación?

PRESIDENTE: No habiendo quien así lo hiciera. Diputada Secretaria, someta a votación el acta.

SECRETARIA: Se somete a votación el acta, por lo que solicito a los Ciudadanos Diputados, emitir su voto en la forma acostumbrada.

(Se somete a votación)

		APRUEBA
1.-	DIP. MANUEL JESÚS AGUILAR ORTEGA	SI
2.-	DIP. LUIS ALFONSO TORRES LLANES	SI
3.-	DIP. JACQUELINE ESTRADA PEÑA	SI
4.-	DIP. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ	SI
5.-	DIP. JUAN MANUEL PARRA LÓPEZ	SI
6.-	DIP. GABRIEL CARBALLO TADEO	SI
7.-	DIP. FREDY EFRÉN MARRUFO MARTÍN	SI
8.-	DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO	JUSTIFICA
9.-	DIP. PAUL MICHELL CARRILLO DE CÁCERES	SI
10.-	DIP. ALEJANDRO LUNA LÓPEZ	SI
11.-	DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ	SI
12.-	DIP. BALTAZAR TUYUB CASTILLO	SI
13.-	DIP. DEMETRIO CELAYA COTERO	SI
14.-	DIP. LUCIANO SIMA CAB	SI
15.-	DIP. YOLANDA MERCEDES GARMENDIA HERNÁNDEZ	SI
16.-	DIP. PATRICIA SÁNCHEZ CARRILLO	SI
17.-	DIP. LESLIE BERENICE BAEZA SOTO	SI
18.-	DIP. JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA	SI
19.-	DIP. RAMÓN LOY ENRIQUEZ	SI
20.-	DIP. RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ GARCÍA	SI
21.-	DIP. MANUEL JESÚS TZAB CASTRO	SI
22.-	DIP. MAURICIO MORALES BEIZA	SI
23.-	DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS NÁJERA	SI
24.-	DIP. EDUARDO ELÍAS ESPINOSA ABUXAPQUI	SI
25.-	DIP. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN	SI

SECRETARIA: Informo a la Presidencia que el acta de la sesión anterior, ha sido aprobada por unanimidad con 24 votos a favor.

PRESIDENTE: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 11 de septiembre de 2012.

Diputada Secretaria, prosiga con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIA: El siguiente punto es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona la Sección Sexta denominada “De las Deducciones”, al Capítulo Tercero denominado “Del Impuesto sobre Nóminas”, del Título Segundo denominado “De los Impuestos”, que comprenderá el Artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo; presentada por la Diputada Leslie Berenice Baeza Soto, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Décima Tercera Legislatura del Estado.

(Lee iniciativa).

H. XIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Leslie Berenice Baeza Soto, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la presente Legislatura y Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, ambos del Estado de Quintana Roo, vengo a presentar a la consideración y trámite legislativo de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de Decreto por la que se **Adiciona la Sección Sexta denominada “De las Deducciones”, al Capítulo III denominado “Del Impuesto Sobre Nóminas”, del Título II denominado “De los Impuestos”, que comprenderá el Artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo**, misma que se sustenta en la siguiente:

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Leslie Berenice Baeza Soto.

CIUDADANA DIPUTADA LESLIE BERENICE BAEZA SOTO:

Buenos días, saludo con respeto a los compañeros integrantes de la Mesa, así como a los compañeros Diputados, asistentes, público en general.

Me permito dar lectura a la iniciativa que me he permitido presentar ante esta H. Legislatura atendiendo la siguiente exposición de motivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno federal ha implementado diversos programas estratégicos para apoyar el crecimiento de la Población Económicamente Activa (PEA).

El antecedente más reciente de este tipo de apoyos es el implementado por el Ejecutivo Federal en el año 2007, con el Programa del Primer Empleo (PPE).

Sin embargo los objetivos de este programa no fueron alcanzados.

Cabe resaltar de mi comentario que en meses pasados, se llevaron a cabo una serie de reuniones de trabajo, en torno a un proyecto al que se denominó “Programa Generador de Primeros Empleos en Quintana Roo”, en los Municipios de Benito Juárez y Solidaridad, en las cuales se contó con la presencia de personalidades de diversos sectores, cuya actividad está relacionada con el tema.

Dentro de las diversas inquietudes externadas por los asistentes se encuentra el hecho de que el “Estímulo al Primer Empleo” no tiene la funcionalidad que inicialmente se pretendía, pues los resultados obtenidos no han sido los esperados.

Desafortunadamente, la cantidad de requisitos y la poca flexibilidad del PPE trajeron como consecuencia que fuera inoperante y, por lo tanto, prácticamente se convirtiera en un programa cuyo impacto en la economía del país fue únicamente alentador pero incipiente.

Según resultados de la encuesta nacional de ocupación y empleo en el año 2012 para el Estado de Quintana Roo, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante el primer trimestre de 2012, la población de 14 años y más disponible para producir bienes y servicios en la entidad es de 717 007 representó (67.1% del total); mientras que 83 de cada 100 hombres en estas edades son económicamente activos, en el caso de las mujeres 52 de cada 100 están en esta situación.

La Población Económicamente Activa se divide en población ocupada y desocupada.

La población ocupada en el trimestre enero-marzo de 2012 fue de 690 312 personas, lo que representó 95.7% (61.6% son

hombres y 38.4% son mujeres), en términos absolutos 415 991 y 259 232 respectivamente.

La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo permite identificar, de acuerdo con las recomendaciones internacionales, a la población que labora dentro del Sector informal de la economía. Es así que 164 891 personas de la población ocupada se encuentra en esta circunstancia, quienes representan 24.4% de la misma.

En el cuarto trimestre de 2011 la tasa de desocupación correspondiente (TD) fue de 4.3%; este porcentaje de la PEA es inferior al de 5.2% alcanzado en igual trimestre de 2010.

Por otra parte, cabe mencionar que la mayoría de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), tienden a integrarse al ramo informal del mercado de trabajo, situación que conlleva a la evasión fiscal, el incumplimiento de las leyes laborales y, en su caso, a la falta de afiliación sindical. La iniciativa que hoy se propone es con la finalidad de que las estadísticas en este sentido disminuyan, se creen empleos que cumplan con las condiciones laborales dignas de un trabajador, así como que represente para el empleador un incentivo en lugar de una pérdida.

De ahí la necesidad de implementar acciones con el ánimo de fomentar el empleo y a su vez, hacer atractivo dicho beneficio para las empresas generadoras, es por ello que, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la iniciativa de "Fomento al Primer Empleo" que establezca requisitos de fácil realización para los empleadores.

En este sentido, en términos generales la propuesta plantea una modificación a la regulación de contribuciones estatales con el propósito de establecer un beneficio fiscal para aquellas empresas que decidan de manera directa y sin intermediarios laborales, contratar por primera vez trabajadores, esto con el ánimo de fomentar el empleo en el Estado, y que además se brinde la posibilidad de fácil acceso a dichos beneficios por parte de las empresas empleadoras.

El beneficio fiscal es mediante una deducción, que consiste en un mecanismo que, sin modificar los elementos de un tributo, permite la disminución legal de la base gravable sin modificar la misma, en consecuencia, se deben de establecer las reglas de su otorgamiento necesariamente en la ley que regule el tributo, para el cual se pretenda implementar, lo que por efecto

garantiza además su otorgamiento para quienes cumplan con los requisitos parafiscales que se prevean para allegarse al mismo, y en el caso que nos ocupa, es respecto del Impuesto Sobre Nóminas, a cargo de quienes realicen erogaciones por concepto de servicio personal subordinado, que hayan decidido fomentar el empleo contratando por primera vez mano de obra, o bien decidan aumentar su plantilla laboral en más de 5 trabajadores, respecto de las erogaciones que realicen por el equivalente al salario del trabajador de menor sueldo, pudiendo inclusive aplicar dicho monto por cada 5 trabajadores que tenga en su plantilla laboral, de esta manera, se permitiría incentivar la contratación de más trabajadores para quienes ya tienen, o bien que las empresas que nunca han contratado trabajadores, se vean motivados a contratar sin que les represente una carga el pago del impuesto respectivo, pudiendo no tener impuesto a cargo, en caso de que sólo opten por contratar por primera vez a un trabajador, pero condicionados a la vez, a mantener la plantilla laboral con la que hubieren aplicado por primera vez la deducción propuesta.

En este sentido, y con el propósito de coadyuvar al acceso de los quintanarroenses a la vida laboral, es que nos permitimos proponer a esta Soberanía Popular, sea reformada la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, a efecto de incorporar una Sección Sexta, que se denominará “De las Deducciones”, al Capítulo III denominado “Del Impuesto Sobre Nóminas”, del Título II denominado “De los Impuestos”, que comprenderá el Artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, a efecto de establecer un beneficio económico concedido por la ley fiscal al sujeto pasivo del impuesto sobre nóminas, con el fin de obtener de él ciertos fines de carácter parafiscal.

Hay tres elementos importantes que se deben tomar en cuenta para la creación de un estímulo fiscal:

1. La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo, en este caso el Impuesto Sobre Nóminas.
2. Una situación especial del contribuyente es la establecida en abstracto por disposición legal que otorga y que al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.
3. Un objetivo de carácter parafiscal cuyo efecto trasciende al ámbito social, en este caso, la generación de empleos.

El beneficio fiscal consistirá en una deducción en beneficio de los contribuyentes que tributen en términos del impuesto sobre nóminas, para que de sus declaraciones mensuales que presenten, hasta por un periodo máximo de dos años, se les deduzca el importe equivalente a las erogaciones que hubieren efectuado por trabajador de menor sueldo que tenga en su plantilla laboral. Dicho importe se aplicará por cada 5 trabajadores que tenga en su plantilla laboral.

Requisitos para su aplicación:

1.- Se encuentren datos de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes.

2.- Tendrá un periodo máximo de dos años para deducir el importe de las erogaciones que correspondan al trabajador de menor sueldo.

3.- La deducción se hará sobre las erogaciones que hubieren efectuado por el trabajador de menor sueldo que tengan en su plantilla laboral.

4.- El importe que corresponda a la deducción, se aplicará cuando se contrata por primera vez mano de obra o bien se aumente en más de 5 trabajadores la plantilla laboral.

5.- El importe de deducción se podrá aplicar por quienes reúnan el requisito anterior, una vez por cada 5 trabajadores, en cada declaración mensual

6.- El periodo de deducción será máximo hasta por dos años o bien hasta la fecha en que se disminuya en número de trabajadores que hubieren tenido al día en que se ejerció la primera deducción conforme al artículo propuesto.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tengo a bien someter a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente:

"INICIATIVA DE DECRETO"

POR EL QUE SE ADICIONA LA SECCIÓN SEXTA DENOMINADA "DE LAS DEDUCCIONES", AL CAPÍTULO III DENOMINADO "DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS", DEL

**TÍTULO II DENOMINADO “DE LOS IMPUESTOS”, QUE
COMPRENDERÁ EL ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY DE
HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

ÚNICO.- Se Adiciona la Sección Sexta denominada “De las Deduciones”, al Capítulo III denominado “Del Impuesto Sobre Nóminas”, del Título II denominado “De los Impuestos”, que comprenderá el Artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**TÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS**

CAPÍTULO I AL II ...

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**

SECCIÓN PRIMERA A LA QUINTA...

**SECCIÓN SEXTA
DE LAS DEDUCCIONES**

Artículo 49-BIS.- Los sujetos de este impuesto que se encuentren dados de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes y que con el ánimo de fomentar el empleo en el Estado, decidan de manera directa y sin intermediarios laborales contratar por primera vez trabajadores o aumentar su plantilla laboral en más de 5 trabajadores, podrán deducir en cada una de las declaraciones mensuales que presenten y hasta por un periodo máximo de dos años, el importe equivalente a las erogaciones que hubieren efectuado por el trabajador de menor sueldo que tengan en su plantilla laboral. Dicho importe se podrá aplicar por cada 5 trabajadores que tenga en su plantilla laboral, para lo cual, indicará en la declaración respectiva de manera enunciativa, el importe de los salarios integrales de cada trabajador.

Para lo dispuesto en el párrafo que antecede, no se podrá disminuir el número de trabajadores que hubieren tenido en su plantilla laboral existente, en la fecha en que se hayan realizado la primera deducción en términos del presente artículo, en caso contrario, no se podrá aplicar deducción alguna en las declaraciones subsecuentes.

CAPÍTULO IV AL XV ...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Cd. Chetumal, Quintana Roo, a los 21 días del mes de Agosto del año 2012

DIP. LESLIE BERENICE BAEZA SOTO

SECRETARIA: Es cuanto Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, sírvase turnar la iniciativa presentada a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y Hacienda, Presupuesto y Cuenta, para su estudio, análisis y posterior dictamen; y continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto es la lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se instituye el nombre distintivo de “Licenciado Luis de la Hidalga Enríquez” a la Dirección de Archivo General y Biblioteca del H. Congreso del Estado de Quintana Roo; presentada por el Diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Presidente de la Gran Comisión de la XIII Legislatura del Estado.

(Lee iniciativa).

H. PLENO LEGISLATIVO

El suscrito Diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en mi carácter de Presidente de la Gran Comisión de esta H. XIII Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 106,107 y 108 de la Ley Orgánica; 36 fracción II y 37 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambas disposiciones de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, presento ante esta H. XIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se Instituye el Nombre distintivo de “**Licenciado Luis de la Hidalga Enríquez**” a la Dirección de Archivo General y Biblioteca del H. Congreso del Estado de Quintana Roo. Lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder legislativo, la Legislatura del Estado de Quintana Roo, ha realizado diversos

reconocimientos a los ciudadanos que han prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad.

Prueba de ello, es que el día 8 de Octubre de 1986, en conmemoración del doceavo aniversario de la creación del Estado de Quintana Roo, la H. IV Legislatura del Estado, en reconocimiento de la fundamental tarea de los Ciudadanos Diputados integrantes de la Legislatura Constituyente, Licenciado Pedro Joaquín Coldwell, Químico FÁrmaco Biólogo Gilberto Pastrana Novelo, Profesor Abraham Martínez Ross, Licenciado Mario Bernardo Ramírez Canul, Arquitecto Alberto Villanueva Sansores, José Flota Valdez y el Licenciado Sebastián Estrella Pool, determino nombrar a la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, "**Constituyentes de 1974**".

Por su parte las autoridades estatales y municipales han reconocido esta importante e histórica labor, al nombrar formalmente el día 8 de octubre de 1996 como "**Teatro Constituyentes del 74**" al teatro del entonces edificio del C.R.E.A, lugar donde a las 11:35 horas del día 25 de noviembre de 1974, la Legislatura Constituyente del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, celebro su primera sesión ordinaria. Así como también nombrar como "**Avenida Constituyentes del 74**", a una importante avenida que comunica la zona norte de nuestra ciudad.

Sin embargo, es importante destacar, que detrás del trabajo desarrollados por estos grandes hombres, existe la figura de un hombre profesional, comprometido con el desarrollo político, cultural, social y jurídico de México, y en especial de nuestro Estado Quintana Roo. Me refiero al Licenciado **LUIS DE LA HIDALGA ENRÍQUEZ**, quien naciera en la ciudad de México el 12 de diciembre de 1923, proveniente de una familia de destacados arquitectos. Él mismo inició la carrera de arquitectura, pero posteriormente se dedicó al estudio del derecho, disciplina a la que ha dedicado una buena parte de su vida.

Entre sus actividades profesionales podemos señalar que fue Director General de Administración en el Departamento Agrario, fue asesor en la Cámara de Diputados y en la Secretaría de Gobernación. Llegó a ser Director en Jefe de Asuntos Culturales de la SRE, logrando un importante convenio cultural con China.

El Lic. De la Hidalga ha sido acreedor a diversos galardones, como lo son: la Orden al Mérito en grado de comendador otorgada por la República Federal de Alemania, Orden al Mérito en grado de Gran Cruz otorgada por el Rey de España, medalla conmemorativa del Bicentenario de los Estados Unidos.

Aunado a lo anterior, ha sido académico y profesor universitario: Profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM, en el ITAM y maestro fundador de la Universidad Americana de Acapulco. En dos ocasiones ha obtenido el Premio Nacional de Periodismo.

Entre sus obras destacan los libros de corte jurídico-político como: "Teoría General del Estado", "Historia del Derecho Constitucional Mexicano", "El equilibrio del poder en México", "Lo que callan los Estados Unidos en su Bicentenario", "Historia del Derecho Legislativo Mexicano" (coautor) y ha incursionado también en la literatura con novelas como "Mi Amigo el Francés" y "El Violador de la Rosa".

La vinculación del Lic. Luis de la Hidalga con el Estado de Quintana Roo data de 1974, cuando se inició el proceso para convertir el Territorio Federal a Estado Libre y Soberano de la Federación. El Lic. Mario Moya Palencia, entonces Secretario de Gobernación, le encargó la honrosa tarea de crear los elementos jurídicos para transformar los dos últimos Territorios Federales (Baja California Sur y Quintana Roo) incorporándolos a la Federación en calidad de Estados Libres y Soberanos.

El Lic. De la Hidalga recibió entonces la encomienda de trabajar en el proyecto de Quintana Roo, al que se dedica desde la confección de la iniciativa para la reforma del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la elaboración del anteproyecto de Constitución Política del Estado de Quintana Roo, mismo que fuera entregado por el Gobernador Provisional, Lic. David Gustavo Gutiérrez Ruíz, a los Diputados Constituyentes electos en noviembre de 1974.

El Licenciado Luis De la Hidalga participó como asesor de los Diputados Constituyentes durante todo el proceso de discusión y debate del proyecto y fue, sin lugar a dudas, un pilar indiscutible en la elaboración de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, misma que fuera aprobada el 12 de enero de 1975 y que incorporó conceptos innovadores provenientes de la teoría constitucional que han demostrado, con el paso del tiempo, su enorme valía como el marco de

certidumbre jurídica que ha permitido el desarrollo armónico de nuestro Estado.

En reciprocidad al compromiso y profesionalismo que demostró el Lic. De la Hidalga en este proceso fundacional de nuestra Entidad Federativa, y en reconocimiento a su trayectoria jurídica y a sus aportaciones a la norma fundamental que hoy rige a Quintana Roo, es que me permito proponer al H. Pleno Legislativo de esta H. XIII Legislatura, el que se otorgue el nombre distintivo de **“Licenciado Luis de la Hidalga Enríquez”** a la Dirección de Archivo General y Biblioteca del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, develando para tal efecto una placa en la Biblioteca del H. Congreso del Estado con el nombre del **“Lic. Luis De la Hidalga Enríquez”**, como un homenaje al jurista y al hombre comprometido en la vía civilizada para la sana convivencia humana que es la construcción de un Estado de Derecho.

Para tal efecto en virtud de que esta H. XIII Legislatura del Estado, mediante Decreto número 27 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, decretó el mes de octubre como mes de Quintana Roo, es que se propone dicho mes para que se lleve a cabo dicho reconocimiento.

Por lo antes expuesto, el suscrito Diputado Presidente de la Gran Comisión de esta H. XIII Legislatura del Estado, tiene a bien someter a consideración de este H. Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

POR EL QUE SE INSTITUYE EL NOMBRE DISTINTIVO DE “LICENCIADO LUIS DE LA HIDALGA ENRÍQUEZ” A LA DIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL Y BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO PRIMERO.- La H. XIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en reciprocidad al compromiso y profesionalismo que demostró el Lic. Luis De la Hidalga Enríquez, en el proceso fundacional de nuestra Entidad Federativa, y en reconocimiento a su trayectoria jurídica y a sus aportaciones a la norma fundamental que hoy rige a Quintana Roo, instituye el nombre distintivo de **“Licenciado Luis de la Hidalga Enríquez”** a la Dirección de Archivo General y Biblioteca del H. Congreso del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo primero del presente Decreto, se establece el mes de octubre del presente año, para llevar a cabo la develación de una placa en la Biblioteca del H. Congreso del Estado con el nombre del “Lic. Luis De la Hidalga Enríquez”, como un homenaje al jurista y al hombre comprometido en la vía civilizada para la sana convivencia humana que es la construcción de un Estado de Derecho.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Notifíquese el Decreto que al efecto se expida, al Ciudadano Licenciado Luis de la Hidalga Enríquez, para su conocimiento.

SEGUNDO.- Se autoriza al Diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, para que en su carácter de Presidente de la Gran Comisión, realice los trámites necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese el Decreto que al efecto se expida en el Periódico oficial del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**DIP. EDUARDO ELÍAS ESPINOSA ABUXAPQUI
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DE LA H. XIII LEGISLATURA DEL ESTADO**

SECRETARIA: Es cuanto Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, sírvase turnar la iniciativa presentada a la Comisión de Cultura, para su estudio, análisis y posterior dictamen; y continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto es la lectura del Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para su aprobación, en su caso.

SECRETARIA: (Lee Dictamen)

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta H. XIII Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los numerales 42 y 53 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos del Estado de Quintana Roo, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

En sesión de la Diputación Permanente celebrada el día 15 de agosto del año en curso, se dio lectura al Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitido por el Senador Ricardo Francisco García Cervantes Vicepresidente de la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 135 Constitucional.

Por orden del Presidente de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones ordinarias de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, para su estudio, análisis, discusión y posterior dictamen como lo establecen los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En tal virtud, los Diputados integrantes de las Comisiones que suscriben el presente documento, acordamos trabajar de manera unida para elaborar un solo Dictamen, que refleje los razonamientos esgrimidos en nuestra labor parlamentaria y cuyo resultado presentamos ante este Honorable Pleno.

ANTECEDENTES DE LA MINUTA FEDERAL

En sesión del 18 de marzo de 2010, el diputado José Ricardo López Pescador, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

En fecha 14 de diciembre de 2011, la Comisión de Puntos Constitucionales remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el dictamen de dicha iniciativa, el cual fue incorporado en el orden del día de la sesión del 15 de diciembre de 2011.

Durante la misma sesión del 15 de diciembre, la Junta de Coordinación Política, solicitó por escrito, que al citado dictamen se le dispensaran todos los trámites y fuera sometido a discusión y votación de inmediato, lo cual fue aprobado por el Pleno.

Iniciado el tema, el diputado Feliciano Rosendo Marín Díaz del Grupo Parlamentario del PRD, presentó una Moción Suspensiva. El argumento principal de la Moción versó en el procedimiento empleado al interior de la Comisión de Puntos Constitucionales para la elaboración del dictamen.

El diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas del Grupo Parlamentario del PAN, impugnó en tribuna la Moción Suspensiva.

Discutida la Moción Suspensiva fue puesta a votación, el resultado fue 98 votos en pro, 163 votos en contra, y 10 abstenciones. La Moción Suspensiva fue desechada, por lo que el dictamen fue puesto a discusión.

A las modificaciones presentadas por el diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas del Grupo Parlamentario del PAN, se integraron propuestas presentadas por el diputado Felipe Solís Acero del Grupo Parlamentario del PRI, las cuales fueron aceptadas por ser coincidentes. Las modificaciones fueron a la parte de consideraciones del dictamen.

Por los grupos parlamentarios fijaron posición los diputados Jaime Cárdenas Gracia por el Grupo Parlamentario del PT, Teresa Incháustegui Romero por el Grupo Parlamentario del PRD, Javier Corral Jurado por el Grupo Parlamentario del PAN y Felipe Solís Acero por el Grupo Parlamentario del PRI.

Se presentaron diversas reservas para la discusión en lo particular del dictamen.

Considerado suficientemente discutido el dictamen en lo

general y en lo particular, se sometió a votación con las modificaciones aceptadas. El resultado de dicha votación fue de 199 votos a favor, 58 en contra y 3 abstenciones.

Por lo que siendo aprobado por mayoría calificada, fue remitido el proyecto al Senado de la República, para los efectos del artículo 72 fracción A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República el día 1° de febrero de 2012, la mesa directiva turnó el Proyecto de Decreto referido, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su estudio análisis y dictaminación.

Siendo así que en sesión ordinaria celebrada en el Senado el día 27 de marzo de 2012, se dio la primera lectura del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República el día 28 de marzo de 2012, se dio la segunda lectura, discusión y votación del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se aprobó en votación nominal y se envió a los Congresos de los Estados para los efectos del artículo 135 constitucional.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La construcción del Estado laico en México ha costado grandes sufrimientos a la nación. Nuestras primeras constituciones establecieron la intolerancia religiosa. Con la Constitución liberal de 1857 se dio el gran paso de superar esa intolerancia y con las Leyes de Reforma y la reforma constitucional de 1873 se estableció la separación entre el Estado y las iglesias para, como señala Jorge Carpizo, alcanzar la supremacía del Estado sobre las iglesias con la Constitución de 1917. Así ha evolucionado el Estado mexicano, en forma análoga a la que ha ocurrido en general con el Estado constitucional y democrático contemporáneo, como señala Miguel Carbonell.

La Minuta sujeta a análisis por parte de estas Comisiones plantea reformar el primer párrafo del artículo 24 constitucional

para establecer que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho a participar en ceremonias, devociones o actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, siempre que no constituyan un delito o una falta.

También establece que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Lo anterior se propone en los siguientes términos:

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

(...)

(...)”

Se presenta el cuadro comparativo de la reforma, a efecto de apreciar con claridad las modificaciones propuestas.

<p>Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes que</p>	<p>Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.</p> <p>...</p>
--	--

<p>establezcan o prohíban religión alguna.</p> <p>Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>	<p>...</p>
--	------------

CONSIDERACIONES

Antes de iniciar con el análisis realizado por estas Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, es importante señalar que en el mes de mayo del presente año, esta H. XIII Legislatura recibió en la sede del Poder Legislativo a los integrantes del Foro Cívico México Laico, así como a Comunicadores y Académicos, quienes solicitaron a nosotros sus representantes, escucháramos su opinión respecto a la reforma del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, señala la Minuta que “en la actualidad el artículo 24 sólo confiere libertad para profesar alguna creencia religiosa, pero no explicita la misma libertad para quienes optan por no tener creencias religiosas ni para quienes se definen agnósticos o ateos”.

El anterior argumento se considera infundado en virtud de que el propio artículo 24 constitucional en su texto vigente, señala que “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade...” más nunca establece como una obligación de todo hombre, profesar una religión..., sino únicamente consagra el derecho de esa libertad de elegir o decidir profesar una creencia religiosa, más no lo establece como una obligación, aunado a lo anterior, la Ley reglamentaria del propio numeral en cita, así como del artículo 130 de nuestra Carta Magna, es decir, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone en su 2º numeral inciso b), dentro de los derechos y libertades que en materia religiosa debe garantizar el Estado Mexicano en favor del individuo, el “No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa”, el cual se transcribe para una mejor comprensión, al igual que su artículo 1º:

ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones

religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

...

ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) a f) ...

De lo anterior se desprende que el derecho a la misma libertad para quienes optan por no tener creencias religiosas ni para quienes se definen como agnósticos o ateos, en opinión de estas Comisiones de análisis, sí se encuentra previsto en nuestra Ley Fundamental.

Mismo caso sucede, en relación a la propuesta planteada de hacer “explícito el derecho a participar en actos de culto, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, que ya figura de manera implícita en el texto vigente” tal y como lo señala la propia Minuta Federal, dicha libertad ya se encuentra inmersa en el texto vigente, al igual que la pretendida adición de la libertad de “tener o adoptar en su caso”, la religión “de su agrado”.

En este sentido, si revisamos el texto vigente del artículo 24, observaremos que dichas libertades se encuentran ya consagradas por dicho numeral al establecer que, “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que *más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo...*”, libertades las cuales se encuentran plenamente robustecidas por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, ordenamiento que en su artículo 2º inciso a), dispone como un derecho y libertad en materia religiosa que el Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, el “tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia”.

Con lo anterior es a todas luces visible que las libertades antes citadas, se encuentran ya previstas y debidamente reguladas tanto en nuestra Carta Magna, como en la ley reglamentaria antes referida, por lo que en la opinión de estas Comisiones unidas, la reforma propuesta no resulta necesaria en virtud de que lo planteado en la misma, se encuentra previsto ya por nuestra Ley Fundamental.

Continuando con este tema, en relación a la parte final del primer párrafo del artículo 24, que la Minuta Federal propone adicionar “Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”, hace necesaria la revisión de lo dispuesto en el numeral 130 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) a d) ...

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

...
...
...
...”

Así también la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 29 fracciones I y IX, dispone:

“**ARTÍCULO 29.-** Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. a VIII. ...

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. a XIV. ...”

De lo antes transcrito se desprende que la prohibición de utilizar los actos públicos de expresión de la libertad religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, ya se encuentra contemplada tanto en nuestra Carta Magna, como en la Ley Reglamentaria en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, precisamente con la finalidad de que las personas dirigentes de este tipo de asociaciones, no abusen de su calidad para con sus seguidores.

En este tenor, para estas Comisiones de análisis, el derecho a la libertad religiosa, se encuentra ya debidamente tutelado en nuestra Ley Fundamental.

Aunado a todo lo anterior, dispone la exposición de motivos de la iniciativa que generó el Dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados que existen restricciones o limitantes al derecho de la libertad religiosa, razón por la cual, resulta preponderante garantizar ese derecho fundamental dentro de nuestro máximo ordenamiento nacional, para tal efecto se precisó en dicho documentó legislativo lo siguiente:

“Otra limitante al derecho de libertad religiosa se localiza en el inciso e) del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que niega el derecho ciudadano a todos los ministros de culto religioso, dentro de los que se encuentran los sacerdotes católicos, para asociarse con fines políticos, o para realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo, la prohibición para que en reunión pública, en actos de culto o en propaganda o publicaciones de carácter religioso se opongan a las leyes del país, a sus instituciones, o agraven, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Como puede advertirse, disposiciones restrictivas y “anticlericales”, pero sobre todo que infringen el contenido de derechos fundamentales subsisten, sin explicación alguna en el régimen jurídico mexicano, contradiciendo la vigencia del Estado laico que según el desarrollo institucional existe en nuestro país.

Las restricciones a la libertad religiosa no deben tener más límites que el carácter laico del Estado. Ninguna Iglesia puede pretender someter al Estado a sus decisiones, a la vez que el Estado no puede someterse a ninguna organización religiosa. Esto se debe a que el Estado no reconoce religión alguna como propia, pero tampoco desconoce las religiones y mucho menos las persigue, por la sencilla razón de que el Estado laico no comparte la naturaleza de los Estados ateos, que tratan de imponer una cosmovisión diversa a la religión.”

Por su parte, el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, coincide con el

iniciante sobre la importancia de hacer un reconocimiento explícito en nuestra Constitución General, sobre la libertad religiosa, para ello expone en su documento legislativo lo siguiente:

“Esta comisión coincide con el propósito de adecuar el contenido de la Constitución con los pactos internacionales, por eso debe reformarse el artículo 24 de la ley fundamental para reconocer expresamente la libertad religiosa en los mismos términos que la reconocen y protegen los tratados de derechos humanos vigentes en México, especialmente el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (artículo 18), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), la Convención sobre los Derechos de la Niñez (artículo 14), la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5), la Convención Interamericana para prevenir, suprimir y erradicar la Violencia contra la Mujer (artículo 4), y la Convención sobre los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios (artículo 12).”

Atendiendo a lo anterior, es importante observar el contenido de las disposiciones legales que señalan estos tratados internacionales:

**Pacto
Internacional de
Derechos Civiles
y Políticos**

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho **a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias **convicciones**.

**Convención
Americana sobre
Derechos
Humanos**

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión**. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan

	<p>menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>
<p>Convención sobre los Derechos de la Niñez</p>	<p>Artículo 14</p> <p>1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</p> <p>2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.</p> <p>3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p>
<p>Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial</p>	<p>Artículo 5</p> <p>En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:</p> <p>a) a c).-...</p> <p>d) Otros derechos civiles, en particular: I) a VI).-..</p> <p><u>VII) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;</u></p> <p><u>VIII) y IX).-...</u></p>
<p>Convención Interamericana para prevenir, suprimir y erradicar la Violencia contra la Mujer</p>	<p>Artículo 4</p> <p>Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:</p> <p>a.- h.-...</p>

	<p>i. <u>el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y</u></p> <p>j...</p>
<p>Convención sobre Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios</p>	<p>Artículo 12</p> <p>1. <u>Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</u> Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.</p> <p>2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.</p> <p>3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.</p> <p>4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus <u>propias convicciones.</u></p>

Como se observa, los propios tratados internacionales hacen la precisión de que los Estados deben garantizar coincidentemente **“el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”**, por otra parte, precisa que los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias **“convicciones”**.

Atendiendo al primer aspecto, **(el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión)**; quienes integramos estas Comisiones de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria consideramos que la libertad religiosa se encuentra ya tutelada y garantizada en nuestra norma fundamental; el vigente artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno consideré, misma libertad que incluye, el derecho de cambiar o dejar de pertenecer a otra religión, prueba de ello, es lo que también sostiene la Cámara de Senadores mediante el dictamen que aprobara la reforma al artículo 24 constitucional, en la parte que nos ocupa, señaló:

“Nuestra Constitución desde hace tiempo **reconoce y tutela el derecho a la libertad religiosa**, sin embargo en la Constitución, no figuran la libertad de convicciones éticas ni la libertad de conciencia...”

Para los Senadores como para quienes conformamos este órgano colegiado, coincidimos sobre la ya existencia del derecho humano que tutela actualmente el primer párrafo del artículo 24 de nuestra Carta Magna, siendo éste, la libertad religiosa, si bien es cierto, que para el autor de esta Iniciativa, esta libertad se encuentra “limitada” y para la Cámara de Diputados, se requiere establecer “expresamente”, dicho derecho, cierto es también, que para estos dos últimos casos, no se hace precisión alguna de que en nuestra Constitución no contamos con el derecho a una libertad religiosa, sino por el contrario expresan la voluntad de precisarla en el rango constitucional.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad religiosa se encuentra ya garantizada por el primer párrafo del artículo 24 vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ese poder garante de la constitucionalidad de las normas, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.

Corroborar lo anterior la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 173 253
Instancia: Primera Sala
TipoTesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LX/2007
Pág. 654

LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea

general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

De lo anterior, podemos concluir, con lo que respecta a la libertad religiosa, de que nuestro texto vigente del artículo 24 Constitucional, ha sido interpretado y valorado por quien ejerce y determina el control constitucional, y al parecer de ellos, como del propio Senado de la República, la libertad religiosa es un derecho fundamental que nace y la hemos ejercido desde la promulgación de la Constitución en el año de 1917. Bajo esta misma premisa, quienes dictaminamos la presente Minuta Federal, estamos convencidos que una de las razones fundamentales para reformar el artículo 24 de la Constitución General es precisamente “garantizar expresamente la libertad religiosa”, más sin embargo, para este Congreso del Estado de Quintana Roo, como parte del Constituyente Permanente, no consideramos apropiado establecer dicha expresión literal en nuestra norma fundamental, las razones son obvias, la libertad religiosa se encuentra ya tutelada y garantizada desde el momento en que fue promulgada nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y más aún confirmada dicha libertad, por nuestro máximo órgano jurisdiccional de la nación.

Ahora bien, tal y como se expresó líneas arriba, los tratados internacionales vigentes y que tutelan este derecho, también hacen referencia a las “**convicciones**”, básicamente para que el Estado garantice que los padres, y en su caso los tutores, tengan el derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias “**convicciones**”.

En este sentido es importante traer a colación, lo señalado por el Senado en su dictamen respectivo:

“Sobre este aspecto el derecho constitucional comparado nos ofrece los siguientes ejemplos: en Alemania se protege (artículo 4º) la libertad religiosa, de conciencia y de convicciones filosóficas; en España la Constitución establece (artículo 16): “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades...”; en la Federación Rusa (artículos 19 y 28) están protegidas las libertades de religión y de convicciones, y se puntualiza el derecho “de profesar individual o conjuntamente con otras personas cualquier religión o no profesar ninguna”; en Suiza (artículo 15) está garantizada la libertad religiosa y filosófica, y se agrega que “todas las personas tienen derecho a elegir su religión o sus convicciones filosóficas con libertad, y a profesarlas de manera individual o comunitaria”. Por su parte la Constitución de África del Sur (artículo 15) protege la libertad de conciencia, religión, pensamiento, creencia y opinión, e instituye (artículo 185) una Comisión para la Promoción y Protección de los Derechos Culturales, Religiosos y Lingüísticos de las Comunidades; en Ecuador el artículo 67 de la Constitución dispone que “El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna...”. La libertad de convicciones filosóficas figura en las constituciones de Bolivia (artículo 14), Brasil (artículos 5º y 143), Colombia (artículo 13), Portugal (artículo 14) y República Dominicana (artículo 39).”

Este punto resulta de trascendental importancia en virtud de que tanto los tratados internacionales antes citados, así como los países a los que refiere el Senado en la Minuta en estudio, hablan de convicciones, (en general) más nunca de convicciones éticas, como señala el Senado en el documento en estudio.

Respecto al señalamiento de la Minuta de que nuestra Constitución desde hace tiempo reconoce y tutela el derecho de la libertad religiosa, más sin embargo en dicho ordenamiento no figuran la libertad de convicciones éticas, ni la libertad de conciencia, por lo que al incluirlas se ampliaría considerablemente el ámbito de libertades existente, restringido en la actualidad a la de escoger, entre las religiones, la “que más agrade” a las personas, estas Comisiones unidas consideramos lo siguiente.

Para analizar el punto antes transcrito, es importante partir de que la palabra convicciones refiere a las ideas religiosas, éticas o políticas en las que alguien cree firmemente, sin embargo la Minuta de referencia no plantea proteger el derecho a la libertad de estas ideas, sino únicamente a la de las convicciones éticas, entendiéndose estas como las que son revestidas de una valoración moral, luego entonces aquí surge la problemática que obligará a distinguir entre convicciones éticas y no éticas, a fin de identificar las convicciones que gozarán de protección constitucional y las que estarán al margen de tal protección.

Esta distinción no será fácil, en virtud de que las éticas individuales o concepciones morales no son uniformes. Por ejemplo, mientras que para algunos la eutanasia es una convicción ética, para otros se trata de una convicción éticamente reprobable; y lo mismo se puede decir de otros temas como el aborto, las transfusiones sanguíneas, la maternidad sustituta, las investigaciones con embriones, etcétera. ¿Se encuentran estos dilemas amparados o no por la libertad de convicciones éticas? Para responder, el Estado tendrá que decidir, por conducto de sus órganos competentes, si son o no convicciones éticas. Pero, en tal caso, el Estado estará entrando en un terreno vedado, la conciencia o ética individual, porque ya no sólo determinará lo jurídicamente válido, sino que ahora dictaría, además, lo éticamente válido.

En la medida que el Estado determine qué convicciones son éticas y cuáles no lo son (para poder establecer si están amparadas o no por esta libertad), estará definiendo una ética oficial o constitucionalmente protegida. Y el establecimiento de una ética oficial implicará la discriminación o, incluso, la cancelación de las éticas privadas distintas a la oficial. ¿Qué concepción o sistema ético asumirá el Estado como regla para definir qué convicciones contarán con protección constitucional? ¿La ética mayoritaria? ¿Es correcto constituir al Estado en juez de convicciones, facultándolo para decidir el carácter ético o no ético de una convicción? No es tarea del Estado establecer lo ético y lo no ético, sino sólo lo jurídico y lo antijurídico.

Por paradójico que parezca, la libertad de convicciones éticas degenerará en un Estado ético o moralista. Es decir, en la medida que se determine el contenido esencial de la libertad de convicciones éticas, México estará transitando de un Estado de derecho a un Estado moralista, lo que implicará cambios de la mayor trascendencia: de decisiones jurídicas se pasará a decisiones éticas; el razonamiento jurídico será reemplazado por el razonamiento ético; del campo jurídico se pasará al campo de la ética o la moral; de tribunales de derecho se pasará a tribunales moralistas. El problema principal es que será el Estado quien tendrá ya no sólo el monopolio de lo jurídico, sino ahora también el monopolio de lo constitucionalmente ético.

Es verdad que todo sistema jurídico tiene una pretensión ética, pero se trata de lo que se ha identificado como la ética pública, que es la ética del Estado de derecho, de la democracia, de los derechos fundamentales, etcétera. Precisamente, la ética pública tiene como función central posibilitar las éticas privadas, que son entre sí diversas. Pero cuando el Estado define una ética como oficial y la impone a sus ciudadanos como la ética constitucionalmente válida, el Estado se erige en un ente totalitario. Al final de cuentas, el Estado ético o moralista no es sino una modalidad del Estado confesional.

En esta virtud, por los argumentos antes vertidos, aunado a la deficiente justificación de incluir las convicciones éticas, y a la problemática a la que se enfrentaría el Estado Mexicano en este aspecto, de incluirlas dentro del texto del artículo 24 de nuestra Ley Fundamental, estas Comisiones de análisis, nos oponemos rotundamente a esta pretensión.

Ahora bien, respecto a la libertad de conciencia, es indudablemente que la conciencia de todo individuo debe contar con el mayor nivel de protección jurídica. Sin embargo, es importante no perder de vista que la noción de conciencia es amplísima. ¿Cómo distinguir la libertad de conciencia de la libertad de convicciones éticas (con la salvedad de que sería preferible hablar de libertad de convicciones) o, dicho de otra manera, qué acaso la libertad de convicciones éticas no se encuentra ya incluida en la libertad de conciencia? En razón de estas interrogantes, cabe subrayar que hablar de libertad de convicciones éticas y libertad de conciencia implica una redundancia normativa, puesto que la primera se encuentra comprendida en la segunda.

Pero la redundancia normativa se torna aún mayor si se tiene en cuenta el artículo 6º constitucional, que dispone que la “manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa...” ¿Cómo podrían distinguirse o qué diferencias existen entre la libertad de manifestación de ideas, la libertad de conciencia y la libertad de convicciones éticas? Por lo que se considera entonces, que de aprobarse en estos términos estaríamos estableciendo libertades reiterativas.

Para finalizar, respecto a que una de las motivaciones más fuertes plasmadas por el Dip. José Ricardo López Pescador, autor de la iniciativa que dio origen a este análisis, fue que existía “una brecha muy grande entre las normas internas y las que derivan de las convenciones internacionales, no obstante la obligación asumida por el Estado Mexicano de conformar su régimen jurídico interno al contenido de las disposiciones de los

acuerdos y pactos suscritos”, es importante resaltar el siguiente texto, tomado del propio documento citado:

“Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el Pacto en cita, (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) establece con toda precisión en su artículo 2, numeral 1, la obligación de los Estados Parte por respetar y garantizar todos los derechos reconocidos en dicho instrumento; y a través del numeral 2, se determina el compromiso de los países suscriptores de establecer las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos a través de dicho Pacto, textualmente el precepto señala lo siguiente:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. [...] al 4. [...].

Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana, en su artículo 1, numeral 1, establece el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella; por su parte, a través del artículo 2, se determina la obligación de los participantes para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en el instrumento de mérito; lo anterior está relacionado directamente con el derecho a la religión y todo lo que conlleva el respeto y reconocimiento al mismo. Dichos preceptos en forma expresa señalan lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.[...]

Artículo 2o.

Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

De lo anterior se advierte, que los propios tratados internacionales como bien señala el Dip. José Ricardo López Pescador establecen que “Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”, de esta última salvedad se desprende que nuestro país no se encuentra obligado a dictar las disposiciones legislativas antes mencionadas, en virtud de que la libertad religiosa, tal y como se ha manifestado a lo largo de las presentes consideraciones, ya se encuentra garantizada en nuestra Ley Fundamental, y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por todas las razones antes expuestas, los Diputados integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de esta H. XIII Legislatura, estimamos no procedente incorporar al texto constitucional la propuesta de la Minuta en estudio, por lo que nos permitimos proponer a la consideración de este Honorable Cuerpo Deliberativo, el siguiente punto de:

DICTAMEN

UNICO.— Es de no aprobarse la Minuta Proyecto de Decreto, remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por el que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las consideraciones anteriormente realizadas.

TRANSITORIO

PRIMERO.— Publíquese para los efectos legales correspondientes, el Decreto que en su caso se expida en el Periódico Oficial del Estado.

En mérito de lo anterior, la Honorable XIII Legislatura emite la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE NO SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Es de no aprobarse la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida a esta Soberanía por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

TRANSITORIO

UNICO: Remítase el Decreto que se expida al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SALA DE COMISIONES, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIP. EDUARDO ELÍAS ESPINOSA ABUXAPQUI
DIP. GABRIEL CARBALLO TADEO
DIP. RAMÓN LOY ENRÍQUEZ
DIP. MAURICIO MORALES BEIZA
DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS NÁJERA**

LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TECNICA PARLAMENTARIA

**DIP. MANUEL JESUS AGUILAR ORTEGA
DIP. PAUL M. CARRILLO DE CÁCERES
DIP. JOSE ANTONIO MECKLER AGUILERA
DIP. MANUEL JESUS TZAB CASTRO
DIP. LESLIE BERENICE BAEZA SOTO**

SECRETARIA: Es cuanto Diputado Presidente.

PRESIDENTE: Está a consideración de esta Legislatura el dictamen presentado.

Si algún Diputado desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Yolanda Mercedes Garmendia Hernández.

CIUDADANA DIPUTADA YOLANDA MERCEDES GARMENDIA HERNÁNDEZ:

Gracias señor Presidente:

Compañeros Diputados, compañeras Diputadas, público que nos escucha.

Con el permiso del Presidente de la Mesa Directiva, hago uso de la máxima Tribuna, para exponer los argumentos por el cual no estoy a favor del dictamen con proyecto de decreto, mediante el cual esta XIII Legislatura rechaza la reforma al artículo 24 constitucional.

En primer lugar, siento que no se hizo el análisis exhaustivo motivo de la reforma, sí, efectivamente hubo un foro en el cual se tocaron los temas por los cuales no tendría que ser aprobada, pero faltó la contraparte de toda la información que tenemos en nuestro poder de porque sí; dicho artículo establece lo siguiente: “esta reforma establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones, éticas de conciencia, religión y atener o adoptar en su caso la de su agrado, esta libertad incluye el derecho de participar individual o colectivamente tanto en público como en privado en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penadas por la ley, nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos de proselitismo o propaganda política”, de lo anteriormente discutido de la libertad a la que se refiere esta reforma es a la de convicciones y establece 3 modalidades, la convicción ética, la convicción de conciencia, la convicción de religión para tener y adoptar en su caso la de su agrado.

Conceptualmente la palabra convicción significa “convencimiento, idea religiosa, ética política a la que se está fuertemente adherido” no puedo obrar en contra de mis convicciones.

Esto es, en efecto la convicción que puede darse en distintas modalidades por lo que la Cámara de Senadores aprobó de que fueran de 3 tipos, la ética, la de conciencia y la de religión con el único fin de ampliar la gama de derechos de los que pueden y quieran tener las mexicanas y los mexicanos, ahora bien, en cuanto a la ética es una rama de la filosofía, se ocupa del estudio nacional de la moral, virtud, el deber y la felicidad y el buen vivir. La ética requiere de la reflexión y de la argumentación, básicamente es el conjunto de valores generales de los seres humanos que viven en sociedad, por lo que pudiéramos definir la convicción ética como el convencimiento de una persona que cree en la moral, la virtud, el deber de su agrado a partir de su propia reflexión.

En estas consideraciones, no cabe el Estado para la imposición de convicciones éticas, pues como se ha dicho por definición es un ejercicio propio de la persona que vive en sociedad. Además de que ninguna de las facultades del Congreso de la Unión, de la Cámara de Senadores o de la Cámara de Diputados Locales y de ningún otro poder, se desprende la facultad alguna para describir la convicción ética, que por definición se insiste es una libertad que ejerce una persona.

No omito manifestar que en Quintana Roo, desde el 15 de octubre del 2009 contamos con un Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

En cuanto a la libertad de convicción, de conciencia, esto se refiere al conocimiento del bien y del mal, de elegir entre ambos, algo que también es un ejercicio intrínseco de la persona y que nada tiene que ver el Estado; pues insiste, el Artículo 24 se encuentra incierto en la parte dogmática de nuestra Constitución que refiere a las garantías individuales de las personas, entiéndase, mexicanos y mexicanas, es decir, el Estado nada tiene que ver.

Para desfazar mi argumentación, me refiero al concepto de conciencia, es la propiedad del espíritu de reconocer sus atributos esenciales y entrar a las modificaciones que en sí mismo experimenta, conocimiento interior del bien y del mal, conocimiento reflexivo de las cosas, actividad mental a la que solo se puede tener acceso por el propio sujeto y en el caso de lo psicológico, es un acto psíquico por el cual un sujeto se percibe así mismo en el mundo. La libertad de convicción religiosa tiene que ver con cada persona elija la de su agrado, participe individual y colectivamente ante lo público como en lo privado siempre que no constituya un delito, falta penadas por la ley, lo cual desde luego refuerza la voluntad de la persona.

Una vez aclarado este punto quisiera compartir con ustedes lo que no implica esta reforma constitucional al artículo 24 y lo que no implica es ningún privilegio, ninguna discriminación a favor o en contra de agrupación, de asociación religiosa, es simplemente el reconocimiento y un derecho fundamental de todas las personas; no implica ninguna modificación al artículo 3° Constitucional, ni tampoco ninguna contradicción pues sigue plenamente en vigor la prescripción de que la educación que imparte el Estado es laica, el derecho de los padres o tutores a que sus hijos reciban una educación religiosa lo pueden ejercer enviándolos a los cursos de educación religiosa que imparten

en las diversas iglesias, con sus propios medios o accediendo a la educación particular.

No implica el establecimiento de un sistema legal que permita la objeción de conciencia, cada legislador, cuando lo considere conveniente podrá establecerlo en las leyes cuando lo considere oportuno. No implica el reconocimiento de que los ministros de culto de alguna asociación religiosa puedan ser electos para cargos de elección popular, pues la actual lo prohíbe, ya que no tiene que ver con la libertad religiosa, sino con los derechos políticos.

Esta reforma, significa un avance en la agenda de los derechos humanos de México, dirigida para alcanzar un beneficio común de todos los ciudadanos que profesan o no una religión; esta norma permite el establecimiento de reglas de respeto y convivencia que sirven de garantías para que tengamos un estado que gobierne con estricto respeto a las libertades personales, que no reprima las manifestaciones religiosas o culturales, que se desarrollan en el marco de la legalidad, porque hoy, existen todavía en éste país espacios en donde por usos y costumbres muchas personas que no profesan la religión mayoritaria son despojados de sus tierras o alejadas de sus comunidades.

Para concluir, solamente quisiera manifestar que tuvimos la oportunidad histórica de enriquecer el marco de libertad y la garantía de su debido ejercicio, ¿qué se establece en una Constitución? Las modalidades de convicción que nos permite tener mejores ciudadanos, mejores servidores públicos, mejores mexicanos y mejores mexicanas.

Afirmo lo anterior porque desde las escuelas se está enseñando esa calidad de reflexión, a partir de la lógica nacional que implica el discernir cuando se deciden en que creer en este caso, de elegir la convicción ética, la convicción de conciencia y la convicción de religión cada persona libremente debe elegir practicar. Muchísimas gracias.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Mauricio Morales Beiza.

CIUDADANO DIPUTADO MAURICIO MORALES BEIZA

Muy buenas tardes, con el permiso de la Mesa Directiva.

Quisiera aprovechar este espacio primeramente para

mencionar que la reforma al Artículo 24 en los últimos meses ha sido interés de un gran número de población, ha sido interés porque de alguna manera todos los mexicanos nos caracterizamos por ser creyentes y quisiera también reconocer al Presidente de este Congreso al Diputado Eduardo Elías Espinosa por la apertura que ha habido para debatir aquí, éste y muchos otros temas de interés para todos.

Decirles que nosotros creemos que cuando se conjugan los poderes institucionales y los poderes populares se pueden mover cosas importantes y que cuando todo el pueblo se manifiesta y dice que se debe rechazar esa reforma al artículo 24, porque aprobar esa reforma sería retroceder más de un siglo, sería ir más allá, más atrás de don Benito Juárez García, quien hizo la separación entre iglesia y Estado, decirles que en lo particular tuve la oportunidad por mis quehaceres en los últimos meses de platicar con muchos grupos religiosos, y todos, todos sin excepción alguna manifestaron el rechazo a la reforma al Artículo 24 Constitucional y en ese caso decirles que por mi parte, el Partido del Trabajo va a votar a favor del dictamen lo que representa un voto en contra de esa reforma al Artículo 24 Constitucional.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Alejandra Cárdenas Nájera.

CIUDADANA DIPUTADA ALEJANDRA CÁRDENAS NÁJERA:

Muy buenos días, con el permiso de la Mesa Directiva de este Congreso, de mis compañeras y mis compañeros Diputados, y del público que hoy nos acompaña, que debo hacer énfasis en esto, es su casa y son ustedes bienvenidos.

Me permitiré a nombre del Grupo Parlamentaria del P.R.D. dar un posicionamiento en torno a esta reforma que nos enviara hace unos días la Cámara de Senadores de la República en relación al Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y comenzaré diciendo que la libertad religiosa en México sin duda alguna ha sido uno de los más grandes logros que se han conseguido y que se han consolidado a lo largo de nuestra historia, una historia que todos lo entendemos así, así ha sido forjada, formada con luchas, con batallas, con sangre y con vidas.

En nuestra República la libertad de credo la tenemos

garantizada desde 1857, la libertad religiosa se consagra en nuestra Carta Magna desde 1917 y aun con la últimas reformas que hubieron en 1992 han prevalecido hasta nuestros días, pero el pasado 15 de diciembre del 2011 ingreso a la Cámara de Diputados una Iniciativa de Ley que reforma el Artículo 24 Constitucional, una iniciativa por demás, calificada así como retrograda y disfuncional, que en aras, porque esta fue la intención, quiero pensarlo así, en aras de estar a la par con los tratados internacionales que ha firmado México y para ser específica en este caso con el pacto de San José se está aventando contra el estado Laico en nuestro país.

Hoy en México tenemos que reconocer que no existe división alguna por causas religiosas, que tenemos también que reconocer que todos los mexicanos estamos protegidos de garantías que nos permiten hacer uso y gozar el pleno derecho a acceder a una libertad religiosa, el artículo 24 Constitucional debe de entenderse así, no requiere modificación alguna, en los términos en los que se conserva actualmente dicho artículo es más que claro y equilibrado, si hasta nuestros días, porque esta es la pregunta hacia las Cámaras que enviaron esto, hoy México ha podido vivir sin división religiosa y en un estado de ánimo que en el que tenemos cabida todas y todos, porque la intención de modificar y alterar dicho artículo.

Contrario a esto, la Minuta que nos envió la Cámara de Senadores en su texto incluye una terminología confusa y también ambigua y me voy a permitir citar algunas fracciones de como se encuentra el texto actualmente y como la minuta pretendía o pretende que se modifique, textualmente La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que este es el dictamen que nos mandara la Cámara de Senadores artículo cita de la siguiente manera: “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o faltas penadas por la ley”, esto es sólo una fracción del Artículo 24; y ahora como viene la minuta que envía la Cámara de Senadores **0:41:06**

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Gabriel Carballo Tadeo.

CIUDADANO DIPUTADO GABRIEL CARBALLO TADEO:

Muy buenos días amigas y amigos quintanarroenses que hoy nos acompañan en este recinto legislativo, amigos Diputados, compañeros de los medios de comunicación.

No habría más invitados de honor más hermosos que ustedes amigos quintanarroenses que hoy vinieron acompañarnos, especialmente a quienes nos visitan desde Felipe Carrillo Puerto que es el Distrito que represento, Distrito VII, muchas gracias por estar aquí acompañándonos en este día tan importante que tenemos en Quintana Roo.

En esta reforma como se puede observar se introduce la figura de convicciones éticas, de conciencia y de religión, sin que se encuentren claramente definidos dichos términos lo que puede crear una confusión, lo anterior se debió a una concepción que cada ser humano tiene respecto a la ética, la conciencia y la religión y no existe una definición doctrinal, jurídica y universal de estos conceptos.

Para nosotros los Diputados de la bancada del P.R.I. la libertad religiosa está debidamente reconocida en esta Constitución Federal y por lo tanto nuestro país como Estado firmante de diversos tratados internacionales respeta lo establecido en dichos documentos, haciendo totalmente innecesarios la reforma al Artículo 24 Constitucional.

Las legislaturas de los Estados, como partícipes de las reformas a la Constitución Federal tenemos que asumir el compromiso de hacerlo de manera legal, pero sobre todo oyendo las voces y opiniones de los que con su voto, ustedes, nos eligieron, por eso quiero reconocer a todos aquellos amigos Diputadas o Diputados, que el día que ustedes los visitaron en la parte de acá afuera, y que vinieron para que los escucháramos varios de nosotros salimos a escucharlos y les dimos la cara, no nos escondimos, ahí estuvimos para recibirlos a todos ustedes; reconozco principalmente al Diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, quien es el Presidente de este Congreso, que cuando le fue solicitada la reunión para que los líderes religiosos vinieran a exponer este tema, en ningún momento se negó, al contrario, las veces que fue necesario los escuchó y hoy les estamos cumpliendo, amigos de Quintana Roo.

Celebro mucho contar con todo el apoyo de mis compañeros integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales, Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, quienes han asumido este asunto con la más alta responsabilidad que tiene un legislador; y a mis demás amigos diputados los convoqué todos a votar a favor de este dictamen que va en contra de la reforma al Artículo 24 Constitucional.

Pueden estar tranquilos hermanos, pueden ir a sus casas tranquilos, los priistas les hemos cumplido a todos ustedes. Muchas gracias.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Baltazar Tuyub Castillo.

CIUDADANO DIPUTADO BALTAZAR TUYUB CASTILLO:

Muy buenos días a todas y todos, con el permiso del Presidente de la Mesa Directiva.

Me gustó mucho el discurso del compañero que me antecedió del uso de la voz, no cabe duda que este asunto es político, digo que me gustó mucho porque así me hubiera gustado escuchar un discurso cuando tocamos el tema de los verificentros, sin embargo no fue así.

Yo como Diputado asumo mi compromiso sin mirar el aspecto político, sin politizar el asunto, únicamente mi voto será en consciencia y mi consciencia me dice que si hemos estado regidos por un artículo como es el 24 de hace muchos años, porque cambiarla.

Hay una frase de una canción de Juan Gabriel que dice: "pero que necesidad", bajo ese esquema asumo mi compromiso como legislador, no para cumplir, ni mucho menos para decirles a ustedes lo que quieren oír, únicamente asumo esa responsabilidad y mi consciencia me dice que no es necesario una reforma al artículo 24. Si bien es cierto, algunos tratados que ha suscrito México con otros países, o tratados internacionales, se deben respetar, estoy de acuerdo; creo yo, que hay cosas mucho más importantes que hacer en nuestro país, tenemos muchas reformas que hacer en temas de salud; en temas de justicia; en temas que afectan directamente e indirectamente a los mexicanos, en consciencia que es, un servidor votará en contra a la reforma al Artículo 24 de la Constitución y lo hago en consciencia. Muchas gracias.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Demetrio Celaya Cotero.

CIUDADANO DIPUTADO DEMETRIO CELAYA COTERO:

Buenas tardes, ante todo mi respeto a la Mesa que preside el Diputado Presidente Directiva que también es el Presidente de

la Gran Comisión, a los Diputados Alondra Herrera y Alejandra Cárdenas y al resto de los Diputados, pero sobre todo a la concurrencia, a tantos jóvenes que están interesados por los problemas de su país, por los problemas de nuestro México, de nuestro Estado y de nuestros municipios, pero también muchas personas, adultos mayores, pues creo que hay una historia de vida y de lucha, los recuerdos y las pláticas de los abuelos y para los que tuvimos abuelos y conocimos como fue la revolución, el origen del Estado moderno mexicano, sabemos cómo se construyó este país, y algunos dentro de nuestra familia lo construyeron dentro de los ejércitos revolucionarios, ya sea villistas o carrancistas y si algunos lo tuvieron dentro de los ejércitos oficiales, pues bueno, a final de cuentas eso ya pasó pero quedo en la historia, quedo el compromiso un pacto federal de una Constitución a la cual todos somos consecuencia de ella, de los actos de nuestros ancestros y de nuestros actores políticos, mi nombre Demetrio Celaya Coter, soy miembro de Acción Nacional, Diputado por el XIV Distrito, me da pena que el Diputado anterior mencionara que es de Acción Nacional, pero quisiera mencionar que efectivamente, una minuta que me llama la atención de cómo se presenta, donde se hacen unos discursos muy elocuentes, permítanme felicitarles por esa calidad de discursos, pero quiero nada más mencionar para asentar esto, esta iniciativa fue presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional por el Diputado José Ricardo López Pescador, y evidentemente todo esto motivo una discusión en el Congreso Nacional, ahorita acabo de escuchar alusión a término de lo que constituye el origen del Partido Acción Nacional, que si vemos la alusión histórica y eso está, se los recomiendo que lo vean en el Museo Legislativo del Congreso Federal, la evolución histórica del poder político en México y observamos el origen de los que fue la Revolución, el partido actualmente, el P.R.I., nace de una revolución y podemos observarlo desde 1921, realmente se constituye como tal, hasta la fecha, por cierto, que por ahí por el '88, hay una división, está muy interesante se los remiendo que lo vean, más o menos por el '88 u '84 mejor dicho, se subdivide, en una fracción muy amplia que constituye el frente cardenista y posteriormente el P.R.D., así está, ahí está en el museo legislativo, que tiene que ver con las opiniones y las divisiones y los puntos de vista de cada quien, desde 1939 el Partido Acción Nacional se mantiene con su ideología, sin divisiones, a que traemos esto a colación es algo muy importante, congruencia histórica, como la tiene el Partido Revolucionario Institucional como actualmente la tiene el P.R.D. pero es importante que actualicemos el estado de nuestros partidos ya que se tomó una situación de partidos aquí,

efectivamente Acción Nacional empodera un poder supremo, más que religioso que es el valor ético del ciudadano, está por encima de cualquier otro valor, el bien común, no sé si alguien esté en contra de mis compañeros Diputados y cada uno de los concurrentes de lo que significa el valor supremo, que es el valor ético, humano de una acción proactiva dentro de la sociedad.

Eso es Acción Nacional en resumen, el bien común, pero ante todo un fundamento ético más que religioso, si pudiéramos abstraernos de la idea religiosa y evitar confrontarnos políticamente en esta situación de que yo siempre creí que esto tiene que ser así porque no estaba de acuerdo y pudiéramos hacer un ejercicio de decir que hubiera ausencia de la religión que valor ético, que valor quedaría para normar el comportamiento humano que la historia universal que los grandes pensadores de Aristóteles o hasta los grandes pensadores modernos han privilegiado es el valor ético supremo del ser humano el que valoraría.

Tragedias históricas existen en donde se trató de suplantar el culto religioso, lo vemos en Estados como la Unión Soviética en donde hubo persecuciones religiosas realmente brutales, nunca se violaron los Derechos Humanos de tal manera como en ese país, y a la luz de esas situaciones es que los diferentes pactos internacionales surgen para tratar de evitar tragedias y que fue lo que mantuvo a flote a ese Estado, los valores éticos, fundamentales y finalmente el valor ético del que decidió abrir y declarar el fracaso de su sistema e ideología y abrir a través de los valores democráticos y éticos a su sociedad.

No veo porque se hace tanto conflicto con la palabra ética, en realidad aquí hay libertad religiosa, porque eso nos hace un Estado Mexicano fuerte, pero no tenemos que utilizar tanto este abanderamiento, si estamos de acuerdo o no, tenemos que decirle, pero con una posición muy clara y no tener terror y no crear terrores al respecto.

El valor ético supremo de Acción Nacional es el bien común, que quede claro, por lo que yo voy a votar a favor del Artículo 24. Muchas gracias.

PRESIDENTE: No habiendo quien haga uso de la palabra, Diputada Secretaria, sírvase someter a votación el Dictamen presentado.

SECRETARIA: Se somete a votación el Dictamen presentado, sírvase los Diputados emitir su voto en la forma acostumbrada.

(Se somete a votación)

		APRUEBA
1.-	DIP. MANUEL JESÚS AGUILAR ORTEGA	SI
2.-	DIP. LUIS ALFONSO TORRES LLANES	SI
3.-	DIP. JACQUELINE ESTRADA PEÑA	SI
4.-	DIP. JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MÉNDEZ	SI
5.-	DIP. JUAN MANUEL PARRA LÓPEZ	SI
6.-	DIP. GABRIEL CARBALLO TADEO	SI
7.-	DIP. FREDY EFRÉN MARRUFO MARTÍN	SI
8.-	DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO	JUSTIFICA
9.-	DIP. PAUL MICHELL CARRILLO DE CÁCERES	SI
10.-	DIP. ALEJANDRO LUNA LÓPEZ	SI
11.-	DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ	SI
12.-	DIP. BALTAZAR TUYUB CASTILLO	SI
13.-	DIP. DEMETRIO CELAYA COTERO	NO
14.-	DIP. LUCIANO SIMA CAB	SI
15.-	DIP. YOLANDA MERCEDES GARMENDIA HERNÁNDEZ	NO
16.-	DIP. PATRICIA SÁNCHEZ CARRILLO	SI
17.-	DIP. LESLIE BERENICE BAEZA SOTO	SI
18.-	DIP. JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA	SI
19.-	DIP. RAMÓN LOY ENRIQUEZ	SI
20.-	DIP. RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ GARCÍA	SI
21.-	DIP. MANUEL JESÚS TZAB CASTRO	SI
22.-	DIP. MAURICIO MORALES BEIZA	SI
23.-	DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS NÁJERA	SI
24.-	DIP. EDUARDO ELÍAS ESPINOSA ABUXAPQUI	SI
25.-	DIP. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN	SI

SECRETARIA: Informo a la Presidencia que el Dictamen presentado ha sido aprobado por mayoría con 22 votos a favor y 2 votos en contra.

PRESIDENTE: En tal virtud, se declara aprobado el dictamen presentado.

Se invita a todos los presentes a ponerse de pie.

PRESIDENTE: LA HONORABLE DÉCIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DECRETA: ES DE NO APROBARSE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REMITIDA A ESTA SOBERANÍA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

Invito a los presentes a ocupar su asiento.

Diputada Secretaria, continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: Informo a la Presidencia que todos los asuntos a tratar han sido agotados.

PRESIDENTE: Se clausura la sesión, siendo las 12:28 horas del día 13 de septiembre de 2012, y se cita para la siguiente sesión el día 18 de septiembre del año en curso, a las 19:00 horas.

Muchas gracias, por su amable asistencia.